



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0029/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Carmen Josefina Macías Mejía contra el artículo 1, literal “d”, de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del artículo de ley impugnado

La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), es el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización, que señala:

Artículo 1: Puede adquirir nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad: d) que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

La accionante, Carmen Josefina Macías Mejía, en su acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), sostiene que contrajo matrimonio con el señor Carlos Manuel García Mazorra, de nacionalidad cubana, el veintiséis (26) de mayo de dos mil doce (2012), quien, hasta la fecha, no ha adquirido la nacionalidad dominicana por no cumplir con el requisito exigido en el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Dicho artículo le manda a residir en el país por más de seis meses ininterrumpidos, requerimiento que la accionante considera de imposible cumplimiento para el señor Carlos Manuel García Mazorra, por lo que aduce que dicho artículo es violatorio de los derechos de la familia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, Carmen Josefina Macías Mejía, considera que el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), es violatorio del artículo 55 de la Constitución dominicana, que versa del siguiente modo:

Constitución de la República del año 2010:

Artículo. 55 (Derecho de la familia). La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

En la presente acción se depositaron los siguientes documentos:

- a. Copia inextensa del Acta de matrimonio núm. 001117, Libro núm. 00012, Folio núm. 0017 del año dos mil doce (2012), correspondiente a los señores Carmen Josefina Macías Mejía y Carlos Manuel García Mazorra, expedido por la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana.
- b. Copia de visa dominicana otorgada al señor Carlos Manuel García Mazorra, de nacionalidad cubana, emitida el doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante, señora Carmen Josefina Macías Mejía, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), bajo los siguientes alegatos:

- a. “Que los requisitos para obtener la naturalización el Ministerio de Interior (sic) exige el tener de manera formal una residencia provisional, algo que entendemos es violatorio de los derechos fundamentales”.
- b. “Que este requisito entendemos contradice el espíritu de la Constitución cuando admite la naturalización del hombre casado con un mujer dominicana, sin otro requisito más que el de haberse casado”.
- c. *Que la Constitución vigente establece en su artículo 18 ordinal cinco que son dominicanos y dominicanas quienes contraigan matrimonio con un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

d. “Solicitamos establecer mediante sentencia la inconstitucionalidad del artículo 1 literal d de la ley 1683, sobre naturalización, porque perturba la unión familiar al exigir tener residencia formal en la República Dominicana”.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 002930 del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *La norma impugnada no afecta en lo absoluto derecho fundamental de la accionante y su esposo a formar una familia mediante el vínculo jurídico del matrimonio, como tampoco el derecho de su esposo a adquirir la nacionalidad dominicana acorde con el procedimiento de la ley sobre la materia, en el improbable caso de que en aras de la efectividad de los derechos y la interpretación favorable de los mismos el Tribunal hiciera una interpretación extensiva del interés legítimo y admitiera la acción directa analizada, se impone al Ministerio Público, cuya representación ostenta el infrascrito, la obligación de formular las consideraciones correspondientes sobre el particular.*

b. *En la especie, conforme lo afirma la accionante, en ocasión de la correspondiente solicitud formulada por el esposo de la accionante, Carlos Manuel García Mazorra, de nacionalidad cubana, a los fines de adquirir la nacionalidad dominicana, el Ministerio de Interior y Policía, con fundamento en la disposición ahora objetada le ha exigido cumplir con los requisitos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la ley; entre ellos, la formalización previa de una residencia provisional, lo que la accionante considera violatorio a los derechos de familia consagrados por el art. 55 de la Constitución, que por su rango constitucional, son derechos fundamentales.

c. “Según se infiere de sus argumentos, la accionante pretende que el solo hecho del matrimonio de un extranjero o extranjera con una dominicana o un dominicano, le confiere a aquellos, ipso facto, la nacionalidad dominicana”.

d. “El constituyente ha puesto a cargo del legislador los requisitos a cumplir por un extranjero(a) casado(a) con dominicano(a), a los fines de adquirir la nacionalidad dominicana”.

e. *En esa virtud, el hecho de que un(a) extranjero(a) contraiga matrimonio con un(a) dominicano(a) no hace más que conferirle un derecho de opción para adquirir la nacionalidad dominicana, debiendo cumplir los requisitos a tal efecto señalados por la ley, entre los cuales está el que la accionante refiere le fue requerido a su cónyuge por el Ministerio de Interior y Policía.*

5.2. Opinión del órgano del cual emanó la norma impugnada: Senado de la República

Mediante el Oficio núm. 000254 del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), el presidente de la Cámara de Senadores de la República, presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *La opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No.1683, sobre Naturalización en fecha 10 de marzo de 1948 por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se infringieron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad se encuentra señalada en las disposiciones de los artículo 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En este orden de ideas, al no serle otorgada la nacionalidad dominicana al esposo de la hoy accionante, por no cumplir con los requerimientos exigidos en la ley, la señora Carmen Josefina Macías Mejía y el señor Carlos Manuel García Mazorra resultan afectados y por tanto, las disposiciones de la referida Ley núm. 1683, sobre el otorgamiento de la nacionalidad, les alcanza a ambos. En tal virtud, la accionante ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución.

9. Análisis del medio de inconstitucionalidad invocado

9.1. En cuanto a la alegada violación de los derechos de la familia (Art. 55 de la Constitución de la República)

9.1.1. La accionante, Carmen Josefina Macías Mejía, señala en su escrito introductorio que la disposición del artículo 1, literal “d”, de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), que establece que *puede adquirir nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización*, vulnera el derecho fundamental de la familia establecido en el artículo 55 de la Constitución dominicana. Sin embargo, al momento de manifestar en su acción directa que el artículo de ley impugnado perturba la unión familiar, toda vez que se le exige a los extranjeros residencia formal en el país para poder optar por la nacionalidad dominicana, evidencia una confusión entre la transgresión al derecho a la nacionalidad por naturalización y a la transgresión a los derechos de la familia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.2. En el Estado dominicano los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tienen el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde se infiere que se trata de una materia bajo reserva de ley y, por tanto, el legislador ordinario goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

9.1.3. El literal “d” del artículo 1 de la ley de naturalización, al establecer condiciones para obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, entre estos, el cumplimiento de un plazo de residencia en el país, en el caso de estar casado o casada con un dominicano o dominicana, cumple con el mandato constitucional que encomendó el constituyente al legislador ordinario en relación con la facultad de establecer los requisitos para obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, por lo que este tribunal considera que al señor Carlos Manuel García Mazorra nada le impide optar legalmente por la naturalización en cualquier momento y una vez cumplido el plazo exigido por la ley, de suerte que, habiendo residido durante un período de seis meses, de manera ininterrumpida en territorio dominicano, quedaría legitimado para la obtención de la nacionalidad dominicana, previo cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigibles.

9.1.4. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, el derecho de la familia le es reconocido a “toda persona”, es decir, tanto a nacionales como a extranjeros. En ese mismo tenor, el artículo 25 de la Constitución estatuye que “extranjeros y extranjeras tienen en República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes”; por vía de consecuencia, tanto a la accionante, señora Carmen Josefina Macías Mejía, de nacionalidad dominicana, como a su esposo, Carlos Manuel García



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mazorra, de nacionalidad cubana, les es reconocido su derecho a la familia, el cual, conforme al artículo 55 de la Constitución, se hace efectivo por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o vincularse mediante una relación de hecho. En efecto, dicho derecho a una unión familiar les fue reconocido por el Estado dominicano, según consta en el Acta de Matrimonio núm. 001117, Libro núm. 00012, Folio núm. 0017, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción de Santo Domingo Este. En tal virtud, los requisitos exigidos por el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), en nada perjudican a la accionante, respecto al goce y ejercicio de sus derechos de familia. En consecuencia, dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al afecto, denegado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), interpuesta por Carmen Josefina Macías Mejía contra el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), interpuesta por Carmen Josefina Macías Mejía contra el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), por no existir violación alguna al derecho fundamental a la familia, y en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución el literal “d” del artículo 1 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Carmen Josefina Macías Mejía, a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario